Año de 1943 Lunes 13 de Diciembre Núm. 149

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre.........	21,00 pesetas	Un trimestre.........	22,50 pesetas
Un semestre.........	35,00 íd.	Un semestre.........	36,50 íd.
Un año..............	60,00 íd.	Un año..............	65,00 íd.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

2823

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

En uso de licencia concedida por la Superioridad, me ausento en el día de la fecha de la provincia de Segovia, haciendo entrega del Gobierno de la misma al Sr. Presidente de la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial, D. José Riera Aisa, quien la desempeñará con carácter accidental durante el citado período de ausencia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 11 de Diciembre de 1943.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 11 de Noviembre de 1943 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad.

(Continuación)

CAPITULO II

De las prestaciones económicas

SECCION I

De la indemnización por enfermedad

Art. 72. La pérdida de retribución debida a enfermedad, será indemnizada por el Seguro, siempre que el enfermo cumpla las condiciones siguientes:

a) Llevar asegurado, por lo menos, seis meses.

b) Recibir asistencia sanitaria del Seguro.

c) Estar incapacitado para el trabajo, y

d) No haber provocado ni mantener intencionadamente la enfermedad.

Art. 73. Se entenderá cumplido el requisito a), del artículo anterior, cuando, sumados los períodos por los cuales se hubieran satisfecho las cuotas correspondientes, hayan completado seis meses al menos.

Art. 74. La renuncia por el asegurado a la asistencia sanitaria del Seguro, lleva consigo la pérdida del derecho a la indemnización.

Art. 75. Existe incapacidad para el trabajo, cuando no puede ejercerse la ocupación habitual por causa de la enfermedad o cuando el ejercerla prolongue o agrave ésta.

La incapacidad para el trabajo será declarada por la Inspección del Seguro.

Art. 76. Se entenderá provocada una enfermedad cuando sea intencionadamente contraída o prolongada por el asegurado o cuando sea la consecuencia de actos realizados en estado de embriaguez habitual.

Art. 77. La indemnización de enfermedad será el 50 por 100 de la retribución con arreglo a la cual cotizase últimamente el beneficiario, sin perjuicio de seguir percibiendo las demás prestaciones de los Seguros Sociales.

Esta indemnización solo será abonada en las enfermedades cuya duración mínima sea de siete días, y a partir del quinto día de la enfermedad hasta veintiséis semanas, como máximo.

Art. 78. La duración de la enfermedad se contará a partir del día de la petición de asistencia médica al Seguro, una vez confirmada aquélla.

Art. 79. Si el asegurado enfermo tuviera derecho a prestaciones económicas por causa de su enfermedad en otro Seguro social o privado, serán acumulables sus derechos, sin que el total de la indemnización alcanzada pueda rebasar el noventa por ciento del salario.

En el caso de que por acumulación de prestaciones éstas rebasen aquél porcentaje, el Seguro rebajará su indemnización en la cuantía precisa para que el total no exceda del límite señalado.

Art. 80. El asegurado está obligado a declarar las prestaciones a que tiene derecho por contratos de Seguro de Enfermedad o paro, celebrados con Mutualidades o Compañías Mercantiles.

Art. 81. En el caso de asegurado de servicio doméstico, la indemnización se calculará sobre la parte metálica de la retribución, si durante la incapacidad para el trabajo continuara en la casa donde preste su servicio o si fuera hospitalizado.

Art. 82. La indemnización será satisfecha por semanas vencidas.

El pago se hará al propio asegurado o a la persona debidamente autorizada por éste.

Art. 83. Los productores que, como consecuencia del carácter eventual de su trabajo o por razón de paro forzoso, dejen de pagar las primas, no perderán el derecho a la indemnización, siempre que hubiesen satisfecho las correspondientes a veintiséis semanas dentro del año inmediatamente anterior al primer día de su enfermedad.

Art. 84. La indemnización será suprimida cuando deje de cumplirse alguna de las condiciones enumeradas en el artículo 72 o quando el asegurado se niegue a seguir las prescripciones médicas.

Art. 85. Cuando el asegurado que no tenga familiar que viva con él a sus expensas sea hospitalizado, la indemnización diaria se reducirá al diez por ciento de su renta de trabajo por día.

SECCION II

De las prestaciones económicas por maternidad

Art. 86. Las mujeres aseguradas que den a luz, percibirán como indemnización por pérdida de retribución originada por el descanso obligatorio y voluntario, el 60 por 100 del salario o sueldo con arreglo al cual cotizasen últimamente.

Esta indemnización es independiente de la que le corresponde en caso de emfermedad e incompatible con aquélla.

Si hubiere habido error en la fecha fijada como probable para el parto, la indemnización correspondiente al descanso voluntario será abonada hasta que se produzca aquél.

Art. 87. Para tener derecho a la indemnización por maternidad será preciso:

a) Que la asegurada haya sido inscrita en el Seguro, por lo menos, nueve meses antes de dar a luz.

b) Que durante el año inmediatamente anterior al parto haya cotizado seis meses como mínimo.

c) Que se abstenga de todo trabajo remunerado durante el período del descanso.

Art. 88. La indemnización se pagará por semanas vencidas e indivisibles.

Art. 89. Si la asegurada muriese después de dar a luz, la indemnización devengada y no percibida se entregará a la persona o Institución particular que recogiere y cuidare al recién nacido.

Art. 90. Las aseguradas tendrán derecho, en caso de parto múltiple, a un premio especial consistente en una cantidad por hijo igual a la indemnización que le corresponda percibir por el descanso obligatorio.

Art. 91. La beneficiaria que lacte a su hijo y la que no debe hacerlo por prescripción facultativa, tendrá derecho a un subsidio de lactancia de siete pesetas por semana y por hijo.

El plazo máximo de percepción del subsidio será de diez semanas en los partos simples, y de quince, en los múltiples.

El subsidio será satisfecho por semanas vencidas y completas, aunque la madre haya dejado de lactar al niño o éste hubiese fallecido en el transcurso de una de ellas.

Para el mejor aprovechamiento de esta prestación, el Seguro podrá hacer la entrega equivalente en leche u otros productos alimenticios.

Art. 92. La Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, o en su defecto la Obra Sindical de Previsión, certificará semanalmente en el documento sanitario que la beneficiaria lactó a su hijo o que no lo hizo por prescripción facultativa.

Art. 93. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la prescripción segunda del articulo noveno de la Ley de 13 de Marzo de 1900, las Empresas que tengan a su servicio mujeres con hijos menores de un año, habilitarán una sala de lactancia.

Se fomentará la creación por las Empresas de guarderias infantiles en los centros de trabajo a través de la Organización Sindical.

SECCION III

De la indemnización por gastos funerarios

Art. 94. Cuando fallezca un asegurado sin dejar derecho a una indemnización para gastos funerarios en virtud de otros seguros sociales o de un contrato de trabajo, el Seguro concederá una indemnización, cuya cuantía será de veinte veces la retribución de un día con arreglo a la cual hubiese cotizado la última vez.

Art. 95. La prestación a que se refiere el artículo anterior será concedida tambien cuando un asegurado víctima de enfermedad muera a consecuencia de la misma en el año siguiente al plazo en que terminó la indemnización de aquélla, siempre que la incapacidad para el trabajo haya durado hasta la muerte.

SECCION IV

Disposiciones comunes

Art. 96. Las indemnizaciones no podrán ser objeto de retención, ce-

sión, embargo ni impuesto de ninguna clase.

Art. 97. El derecho a percibir las indemnizaciones prescribe al año a partir de la fecha en que se entiendan devengadas. Este plazo se interrumpirá por reclamación del interesado ante el Organismo competente.

TITULO III

DE LA INSTITUCIÓN ASEGURADORA

CAPITULO UNICO

Art. 98. La organización, gestión y administración del Seguro corresponde al Instituto Nacional de Previsión como entidad aseguradora única, mediante la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, que organizará en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este reglamento, con separación de sus demás bienes y responsabilidades.

Art. 99. La personalidad, responsabilidad y régimen de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad serán análogas a las que tengan las otras Cajas Nacionales.

Art. 100. Al Consejo, Comisión Permanente y Comisaría del Instituto Nacional de Previsión corresponderán, respecto a la Caja Nacional del Seguro, las mismas atribuciones que tienen en relación con las restantes Cajas Nacionales.

Art. 101. La Dirección y gestión de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad la llevará un Director, nombrado en la forma reglamentaria, que será Delegado del Comisario del Instituto.

Art. 102. La competencia de la Caja Nacional se extiende a todas las iniciativas y actos conducentes a la mejor organización del régimen y de modo especial a:

1.° Administrar los recursos del Seguro conforme a las normas de la Ley, de este Reglamento, de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión y de las disposiciones complementarias.

2.° Organizar los Servicios de modo que los beneficiarios reciban con normalidad las prestaciones y que las primas se hagan efectivas a su debido tiempo.

3.° Centralizar la contabilidad del Seguro.

4.° Proponer al Consejo la aplicación de los excedentes y constitución de reservas.

5.° Orientar la propaganda del Régimen.

6.° Realizar los estudios adecuados para lograr la mejor aplicación y perfeccionamiento del Seguro.

7.° Todas las demás funciones que le sean encomendadas por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 103. El Direcctor de la Caja viene obligado a:

1.° Dar cuenta de la marcha del Régimen a los órganos directivos del Instituto Nacional de Previsión.

2.° Someter a la Comisaría del Instituto Nacional de Previsión, en el mes de Marzo de cada año, la Memoria del ejercicio anterior, con un balance detallado de los ingresos y gastos correspondientes.

3.° Sujetarse estrictamente a los presupuestos en vigor y a las normas que regulen su aplicación.

4.° Formar en el mes de Noviembre de cada año el proyecto de ingresos y gastos de la Caja para el ejercicio siguiente.

Art. 104. Sin perjuicio para los fines del Seguro, deberá orientarse su organización y procedimiento en un sentido unificador de los Seguros Sociales, evitando toda duplicidad de cargos y servicios.

TITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO SANITARIO

CAPITULO PRIMERO

De la prestacióu de los Servicios Médicos

Art. 105 Son Servicios Médicos las prestaciones de asistencia realizadas por Médicos y Odontólogos y por el personal auxiliar de Practicantes, Matronas y Enfermeras.

Art. 106. La prestación de los Servicios Médicos del Seguro se realizará a traves de la obra «18 de Julio», excepto, cuando en virtud de concierto directo con el Instituto Nacional de Previsión, corra a cargo de las Instituciones dependientes del Estado, Provincia o Municipio, o en su caso, instituciones públicas o privadas.

Tratándose de entidades privadas, deberá preceder informe favorable de la Obra «18 de Julio».

Art. 107. En los conciertos directos entre el Instituto Nacional de Previsión y las Instituciones dependientes del Estado, Provincia o Municipio, será oída la Obra «18 de Julio» para su redacción en el aspecto sanitario.

Art. 108. Se entenderán por instituciones públicas, a los efectos del artículo 105, todas las que por sí sean entidades de derecho público y las que dependan de personas jurídicas que gocen de aquella condición.

Art. 109. La prestación de los Servicios Médicos de la Obra «18 de Julio» se regulará por un concierto entre el Instituto Nacional de Previsión y la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O N. S.

Art. 110. En el concierto a que se refiere el artículo anterior se establecerán las condiciones para el aprovechamiento por el Seguro de los inmuebles, instalaciones y material que posea la Obra «18 de Julio» y que sea útil para aquél.

Art. 111. Todos los Servicios Médicos quedan sometidos a la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro.

Art. 112. El personal Médico y auxiliar de las instituciones públicas que no dependan directamente del Estado, provincia o Municipio y el de las privadas que concierten con el Instituto Nacional de Previsión quedarán sometidos a la disciplina de la Obra «18 de Julio».

Art. 113. Todos los conflictos que se planteen con ocasión de la asistencia médica por el personal facultativo de las entidades que presten servicios médicos por virtud de concierto y que no sean resueltos por acuerdo de las entidades afectadas, se someterán a un Tribunal integrado por un representante de la Dircceión General de Previsión, otro de la Dirección General de Sanidad y presidido por un Vocal del Consejo Nacional de Sanidad, cuyo fallo será definitivo.

CAPÍTULO II

De la organización de los Servicios Médicos

Art. 114. El Servicio Médico del Seguro será organizado por el Instituto Nacional de Previsión con arreglo al plan de instalaciones y desenvolvimiento y a las normas generales de funcionamiento elaboradas por la Comisión de Enlace y aprobadas por el Ministerio de Trabajo.

Art. 115. Las normas generales de funcionamiento del Servicio Médico elaboradas por la Comisión de Enlace, serán recogidas en los Reglamentos del Servicio que deberá dictar el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 116. El Seguro podrá utilizar mediante los conciertos adecuados que establezca la Obra «18 de Julio», la colaboración de Cajas de Empresa, mutualidades e igualatorios Médicos que reúnan las condiciones mínimas fijadas por las Direcciones Generales de Sanidad y Previsión en sus respectivas competencias, sean anteriores al 18 de Julio de 1936 y se sometan a las normas dictadas para el servicio por el Instituto Nacional de Previsión y a su Inspección por éste.

Art. 117. Cada Médico del Seguro tendrá a su cargo la asistencia de los beneficiarios que determinadamente se le asignen residentes en una zona prefijada por acuerdo de la Obra «18 de Julio» y el Seguro.

Art. 118. El número de familias asignadas a cada Médico de medicina general no será superior a quinientas.

El Ministro de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión podrá variar el límite anteriormente señalado.

Cada dos asegurados individuales, sin familiares beneficiarios, se considerará como una familia a los efectos de este artículo.

Art. 119. Cuando haya varios Médicos que presten sus servicios en la misma zona, cada asegurado que en ella resida o a ella vaya a residir, tendrá derecho a elegir entre aquéllos, pero, una vez elegido, solo podrá variar con autorización del Seguro, oída la Obra.

Art. 120. El número de familias asignables a los Médicos especiales se determinará en los Reglamentos de servicios.

Art. 121. El nombramiento del personal de los Servicios Médicos, al implantarse el Seguro, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la Ley.

Las vacantes que hayan de proveerse con posterioridad, que no sean desempeñadas por Médicos de asistencia Pública Domiciliaria, en activo lo serán mediante concurso-oposición, que será fallado por un Tribunal integrado por un representante de cada uno de los Organismos siguientes:

Dirección General de Sanidad.

Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Instituto Nacional de Previsión.

Facultad de Medicina.

Consejo General de Colegios Médicos; y

Por dos representantes de la Obra «18 de Julio».

Art. 122 Los Reglamentos de servicios determinarán la forma y extensión con que los practicantes, comadronas y enfermeras hayan de prestarles al Seguro.

Art. 123. El nombramiento de personal auxiliar médico-quirúrgico integrado por practicantes, matronas y enfermeras se hará mediante concurso o concurso-oposición, que será fallado por un Tribunal formado por un representante de cada uno de los siguientes Organismos:

Instituto Nacional de Previsión.

Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Facultal de Medicina.

Obra Sindical «18 de Julio»; y

Dirección General de Sanidad.

La constitución y designación de Presidente de este Tribunal y del previsto en el artículo 121, será establecida por Orden del Ministerio de Trabajo.

Art. 124. La remuneración de los Médicos estará constituída por una cantidad fija por cada familia que le hubiera sido asignada.

Esta cantidad será fijada por el Ministerio de Trabajo a propuesta del Seguro.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Seguro, podrán establecer otro sistema de remuneración para casos especiales.

Art. 125. La forma y cuantía de la remuneración del personal auxiliar médico-quirúrgico se determinará por el Ministerio de Trabajo a propuesta del Seguro.

CAPITULO III

De la prestación y organización de los Servicios Farmacéuticos

Artr 126. Son Servicios Farmacéuticos los que estos presten al Serguro en las farmacias fijas o móviles que suministren medicamentos a los beneficiarios.

Art. 127. En el concierto que se celebre por el Instituto Nacional de Previsión con el Consejo General de Colegios Farmacéuticos se establecerán las Bases para una organización del Servicio Farmacéutico que garantice el buen servicio por todas las farmacias.

Art. 128. En el caso previsto por el artículo 33 de la Ley, de que no se llegase a un acuerdo entre el Instituto Nacional de Previsión y el Consejo General de Colegios Farmacéuticos, el Seguro establecerá farmacias propias con arreglo a las normas legales y dictará las de organización y funcionamiento por que haya de regirse este Servicio.

TITULO V

RECURSOS ECONÓMICOS Y RÉGIMEN FINANCIERO

CAPITULO PRIMERO

Del capital fundacional y gastos de establecimiento

Art. 129. Con la doble finalidad de atender a los gastos de la etapa de implantación y de constituir después una reserva extraordinaria de previsión, dispondrá el Seguro de un capital fundacional de *cincuenta millones de pesetas*.

Art. 130. El Consejo del Instituto Nacional de Previsión podrá anticipar al Seguro, con cargo a los excedentes y fondos de los Regímenes de Subsidio y Seguros Sociales, cuya gestión tiene atribuída, las cantidades precisas para constituir su capital fundacional y financiar los gastos de primer establecimiento.

La financiación de los gastos de primer establecimiento se realizará por el Seguro en las etapas fijadas en la ley.

Art. 131. Los anticipos hechos por el Instituto Nacional de Previsión, serán reintegrados por el Seguro de Enfermedad en la forma que, a propuesta del Consejo del Instituto, apruebe el Ministerio de Trabajo.

Art. 132. La inversión de los fondos del capital fundacional se ajustará a las normas generales dictadas para los demás Seguros Sociales.

CAPITULO II

De los recursos económicos.—Disposición general

Art. 133. Los recursos para atender las cargas del Seguro de Enfermedad estarán constituidos por la aportación del Estado, las primas abonadas por los trabajadores y empresarios, las subvenciones, donativos y legados y las rentas de los bienes propios del Seguro.

SECCION I

De la aportación del Estado

Art. 134. El Estado contribuirá al Régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad con las aportaciones siguientes:

1.° Setenta y cinco pesetas por cada parto asistido por el Seguro.

2.° Cincuenta pesetas por cada beneficiaria e hijo que lacte.

3.° Durante el primer trienio la cantidad de 250.000 pesetas anuales, y, posteriormente, el 25 por 100 del promedio anual del coste de las prestaciones sanitarias de maternidad.

Art. 135. También contribuirá el Estado con la exención tributaria concedida a los actuales Seguros Sociales y la franquicia postal de que disfrutan todos ellos.

Art. 136. El Estado contribuirá al Régimen mediante la cooperación de las Instituciones de Sanidad pública con la debida separación de las personas asistidas por la Beneficencia y por el Seguro.

Esta cooperación consistirá:

1.° En la prestación gratuita de aquellos servicios que tienen este carácter.

2.° En prestar a los beneficiarios del Seguro, a precio no superior al de coste, los servicios establecidos por la Sanidad y la Beneficencia públicas.

3.° En que, cuando por consecuencia de la absorción por el Seguro de una masa considerable de asistidos por la beneficencia, puedan cederse por ésta a aquél, inmuebles, instalaciones u otros medios, lo haga también al precio de coste.

SECCION II

De las primas

Art. 137. Las primas del Seguro serán proporcionadas a las rentas de trabajo de los asegurados.

Art. 138. Las primas de los asegurados que no reúnan las condiciones exigidas por este reglamento y que gocen de los beneficios del Seguro, por virtud de disposiciones legales, consistirán en un tanto alzado, que se fijará por el Ministerio de Trabajo a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 139. Las rentas de trabajo se clasifican, a los efectos de determinación de primas y pago de indemnización con arreglo al siguiente cuadro:

Clase de salario	SALARIO.—Pesetas DIARIO de	DIARIO a	SEMANAL de	SEMANAL a	MENSUAL de	MENSUAL a	Se considerará como salario base
I	0	6	0	36	0	150	6
II	6,01	9	36,01	54	150,01	225	9
III	9,01	12	54,01	72	225,01	300	12
IV	12,01	15	73,01	90	300,01	375	15
V	15,01	20	90,01	120	375,01	500	20
VI	20,01	25	120,01	150	500,01	625	25
VII	25,01	30	150,01	180	625,01	750	30
VIII	30,01	en adelante.	180,01	en adelante.	750,01	en adelante.	30

Art. 140. Las primas se fijarán por Orden del Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, en centésimas de las rentas de trabajo.

Las cifras resultantes se redondearán completando múltiplos de diez céntimos.

Art. 141. Las primas serán satisfechas por partes iguales entre trabajadores y empresarios.

Será responsable de su pago el empresario, quien las abonará íntegras al Seguro, debiendo descontar a los productores la parte que les corresponda al abonarle sus haberes.

Art. 142. Los asegurados voluntarios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de este reglamento, abonarán la totalidad de las primas que les corresponda.

Art. 143. Los productores por cuenta propia abonarán la totalidad de sus primas a través de la Organización Sindical.

Art. 144. La liquidación de primas se hará por los mismos períodos de abono de las rentas de trabajo, sin que puedan ser inferiores a una semana ni superiores a un mes.

Cuando se trate de obreros eventuales, la liquidación se hará por semanas completas, si hubieran trabajado más de tres días; en caso contrario, las primas serán las correspondientes a media semana.

El pago de las primas se hará dentro de los diez primeros días de cada mes en las Oficinas del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 145. Las primas no ingresadas en el período señalado en el artículo anterior tendrán un recargo del diez por ciento, que satisfará el empresario.

Art. 146. La obligación del pago de prima subsiste para el empresario hasta el momento en que ponga en conocimiento del Seguro la baja del productor a su servicio.

Art. 147. La falta de pago de la prima producirá la suspensión de todas las prestaciones del Seguro, salvo lo dispuesto en los artículos 41, 63 y 83.

Art. 148. El asegurado deberá proveerse del documento que el Seguro determine, cn el que se hará constar el pago de las primas.

Art. 149. La obligación de pagar las primas prescribe a los tres años de la fecha en que reglamentariamente correspondió su abono.

(Concluirá)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de Noviembre de 1943 por la que se establecen normas para aplicación de la Orden de 30 de Octubre sobre el Libro de Pago de Salarios.

Ilmo. Sr.: La Orden de 30 de Octubre último, relativa a los casos en que por excepción, pueden ser autorizadas las Empresas a sustituir el Libro Oficial de Salarios o Haberes, a que se refiere el Decreto de 12 de Marzo de 1942 y Orden de 27 de Abril siguiente, por nóminas, confiere a los Jefes provinciales de la Inspección de Trabajo, la facultad de autorizar dicha sustitución. La interpretación de tal precepto, por los Organismos administrativos encargados de aplicarlos, debe revestir carácteres de uniformidad, a cuyo efecto se establecen las siguientes normas:

Primera. Las Empresas que tengan centros de trabajo en diversas provincias, solicitarán la autorización pertinente de la Jefatura Provincial de la Inspección en que radique el Centro u Oficina principal, presentando tantos ejemplares del modelo de nómina que pretendan utilizar, como provincias a las que extienda su actividad la Entidad de que se trate, más uno para ser archivado en su caso, en la referida Inspección.

Segunda. Las Empresas cuyos centros de trabajo radiquen en una sola provincia, interesarán la autorización oportuna del Servicio Provincial de la Inspección correspondiente, presentando dos ejemplares del modelo que pretendan adoptar para que pueda ser archivado uno en el expresado Servicio.

Tercera. Las nóminas han de estar foliadas, y se coleccionarán para su encuadernación.

Cuarta. En las nóminas deben consignarse los asalariados con el número de registro que figure en el Libro de Matrícula, cuyo libro es insustituible.

Quinta. En las nóminas han de consignarse en todo caso como mínimo, las siguientes circunstancias:

Clasificación profesional del personal con toda precisión, concretándose, si se trata de obreros, su categoría, y en cuanto a los empleados técnicos o administrativos, se precisará asimismo la que le corresponda, la determinación por separado de los devengos sujetos y de los exceptuados en el pago de los Subsidios y Seguros sociales; las deducciones reglamentarias que hayan de hacerse al personal y el líquido a percibir en el período de tiempo de que se trate, que no podrá exceder de un mes.

Sexta.—Las nóminas han de estar selladas por la Entidad con la que se tenga concertado el Seguro de Accidentes del Trabajo.

Séptima. De toda autorización que se conceda, deberá darse cuenta a la Dirección General de Previsión y a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, con expresión de las circunstancias apreciadas para otorgar la autorización.

Octava. En el caso de que se deniegue la autorización solicitada, se comunicará a la Empresa en oficio por duplicado, advirtiéndole de su derecho a recurrir contra dicho acuerdo ante la Dirección General de Previsión, en el plazo de quince días, por conducto de la Inspección Provincial, quien elevará dicho recurso debidamente informado a la Superioridad.

El duplicado del oficio, suscrito por el interesado, se unirá al oportuno expediente.

Adicional.-Las precedentes normas no se aplicarán a las Entidades agropecuarias cuyo régimen de Seguros Sociales se regula por el Decreto de 26 de Mayo de 1943, ni a la industria de pesca a que se refiere el Decreto de 29 de Septiembre siguiente, pues el sistema de control respecto a sus obligaciones en materia de Seguros Sociales se determinará en uno y otro caso de acuerdo con la legislación que le es peculiar.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de Noviembre de 1943. Girón de Velasco.

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y Trabajo.

(Del B. O. del E., 5 Nbre., n.° 339.)

3118

Instituto provincial de Sanidad de Segovia

Concurso-subasta

Al día siguiente de los veinte naturales, transcurridos a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y hora de las doce, se verificará en el edificio que hoy ocupa el Instituto provincial de Sanidad y en el despacho del Sr. Director, la subasta de las obras de construcción de los pabellones Antituberculoso y Antivenéreo, que forman parte del proyecto de Instituto provincial de Sanidad en Segovia.

El presupuesto general de dicho proyecto es de 994.805,98 pesetas, y el tipo que ha de servir de base para la presente subasta es el de pesetas 315.974,12 (trescientas quince mil novecientas setenta y cuatro pesetas con doce céntimos).

Los pliegos pueden presentarse durante las horas de diez a trece todos los días laborables hasta el anterior al de subasta, en la Secretaría del Instituto provincial de Higiene, donde se hallan de manifiesto los planos y demás documentos del proyecto.

La fianza provisional es de 6.319,48 pesetas, teniendo que depositar otra cantidad igual el adjudicatario para constituir la definitiva.

Segovia, 9 de Diciembre de 1943. S. Colomo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3038

FUENTEMILANOS

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de ayer, acordó, con arreglo a las disposiciones vigentes, designar los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades que se ha de formar para el año 1944, habiendo correspondido según los documentos que han servido de base para ello a los señores siguientes:

Parte real

D. Leandro Reques Miguel, mayor contribuyente por rústica, vecina de este término.

D. Pablo Allas Herrero, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Doña Angeles Martorel y Tellez de Girón, mayor contribuyente forastero.

D. Eugenio Rubio Asenjo, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal.

D. Alfonso Gila Miguel, mayor contribuyente por rústica.

D. Nemesio de Prado Pérez, mayor contribuyente por urbana.

D. Celedonio Llorente Sanz, mayor contribuyente por industrial.

Los documentos que han servido de base para las anteriores designaciones, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de siete días, para oír reclamaciones.

Fuentemilanos, 25 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, Julián Orejudo.

3039

Don Julián Orejudo María, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fuentemilanos.

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento utilizar como ingreso del presupuesto del año de 1944 el repartimiento general de utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día 1.° del año residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta, que son las que deben contribuir en la parte personal, y además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por posesión de inmuebles o derechos reales sobre ellos o por rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, que son así mismo las que estan sujetas a contribuír en la parte real del repartimiento, deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento en los primeros

quince días del mes de Enero, las relaciones juradas de las rentas rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una y otra parte o en ambas partes real y personal del repartimiento.

El contribuyente que dejara de presentar relación, le serán estimadas sus utilidades por las Comisiones, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Fuentemilanos, 25 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, Julián Orejudo.

3032

NAVARES DE AYUSO

Los días 20 y 21 de los corrientes, durante las horas reglamentarias, se llevará a efecto la cobranza del repartimiento general de utilidades correspondiente al tercero y cuarto trimestre del año actual por el Recaudador municipal y en el local de costumbre (domicilio del mismo), lo cual se hace saber a los contribuyentes a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, pues pasados los días siguientes a la terminación del trimestre quedarán incursos los morosos en el procedimiento de apremio establecido por el Estatuto de Recaudación.

Navares de Ayuso a 1.º de Diciembre de 1943.—El Alcalde, Librado Calvo.

3037

ZARZUELA DEL MONTE

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a partir del de mañana, el expediente de transferencia de crédito de los artículos del presupuesto vigente, que se calcula dejarán sobrante después de satisfechas las obligaciones de los mismos, para con él atender al pago de los gastos hechos en otros, cuyas consignaciones en ellos han resultado insuficientes, artículos todos a que las transferencias afectan, como así bien la cuantía de ellas, se detallan en referido expediente.

Lo que se hace público para que durante el plazo de exposición se formulen ante este Ayuntamiento las reclamaciones que se estimen oportunas.

Zarzuela del Monte a 4 de Diciembre de 1943.--El Alcalde, Gumersindo Dimas.

PRESUPUESTOS APROBADOS

Habiendo sido aprobado por los Ayuntamientos plenos que a continuación se expresan los presupuestos formados para el próximo ejercicio de 1944, quedan expuestos al público dichos documentos con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en las Secretarías municipales por término de quince días, a fin de que puedan ser examinados por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas ó entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Ayuntamientos que se citan

Encinas.
Losana de Pirón.
Cubillo.
Arahuetes.
Moral de Hornuez.
Adrada de Pirón.
Tabanera la Luenga.
Vegas de Matute.
Palazuelos de Eresma.
Trescasas.
Chatún.
Grajera.
Pajarejos.
Madriguera.
Espirdo.
Domingo García.
Villacorta.
Sangarcía.
Etreros.
Anaya.
Navalilla.
Cobos de Segovia.
La Higuera.
Hontoria.
Revenga.
Zarzuela del Monte.
Tolocirio.
Serracín.
Santo Tomé del Puerto.
Casla.
Villoslada.
Bercial.
Otero de Herreros.
Perorrubio.
Arroyo de Cuéllar.
Riaguas de San Bartolomé.
Ortigosa del Monte.
Alconada de Maderuelo.
Becerril.
Codorniz.
Moraleja de Coca.
Marazoleja.
Mozoncillo.
La Matilla.
Valleruela de Pedraza.
Riaza.
Lastras de Cuéllar.
Garcillán.
Los Huertos.
Villaverde de Iscar.
Juarros de Riomoros.
Lastras del Pozo.
Campo de Cuéllar.
Nava de la Asunción.
Fuentepelayo.
Siguero.
Sigueruelo.
Montuenga.
Valvieja.
Estebanvela.
Fuentemilanos.
Grado del Pico.
Mata de Cuéllar.
Cozuelos de Fuentidueña.
Aldeonte.
Pinarnegrillo.
Perosillo.
Santibáñez de Ayllón.
Ochando.
Paradinas.
Riofrío de Riaza, ocho días hábiles.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3063

REQUISITORIAS

Cuesta Ibáñez Félix, hijo de Andrés y Faustina, de 23 años de edad, soltero, electricista, natural de Becerril de Ayllón (Segovia), ambulante, comparecera a la mayor brevedad a reintegrarse en la Colonia Penitenciaria del Dueso, a fin de que una vez extinguidas las condenas impuestas por causas núm. 116 de 1937 de este Juzgado, comience a extinguir la impuesta por la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia en sumario también de este Juzgado núm. 117 de 1933 por estafa.

Dado en Palencia a cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez, Firmado.—El Secretario, Hipólito Codesido.

3064

Cuesta Ibáñez Félix, de 23 años de edad, soltero, hijo de Andrés y Faustina, electricista, natural de Becerril de Ayllón, ambulante, se reintegrará sin demora en la Colonia Penitencial del Dueso (Santoña), al objeto de continuar extinguiendo la condena impuesta por la Audiencia Provincial de Palencia en causa de este Juzgado núm. 116 de 1933 por estafa y uso de nombre supuesto; bajo los apercibimientos de ley si no comparece.

Dado en Palencia a cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez, Firmado.—El Secretario, Hipólito Codesido.

IMPRENTA PROVINCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA.—HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Provincia de Segovia | **Mes de Octubre de 1943**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Fiebre aftosa	Santa María de Nieva	Aldeanueva del Codonal	Bovina	10	70	80	0	0
Idem	Riaza	Becerril	Idem	1	0	1	0	0
Idem	Sepúlveda	Castillejo de Mesleón	Idem	4	0	4	0	0
Idem	Idem	Cerezo de Abajo	Idem	5	0	5	0	0
Idem	Idem	Cobos de Fuentidueña	Idem	56	0	56	0	0
Idem	Riaza	Estebanvela	Idem	27	0	27	0	0
Idem	Sepúlveda	Encinas	Idem	9	0	9	0	0
Idem	Idem	Idem	Ovina	8	0	8	0	0
Idem	Santa María de Nieva	Sangarcía	Idem	1.560	360	1.920	0	0
Idem	Idem	San Cristóbal de la Vega	Idem	10	18	24	4	0
Idem	Idem	Idem	Caprina	0	8	8	0	0
Idem	Cuéllar	San Martín y Mudrián	Ovina	38	0	38	0	0
Idem	Idem	Idem	Porcina	5	0	5	0	0
Idem	Sepúlveda	Siguero	Bovina	7	0	7	0	0
Idem	Santa María de Nieva	Santiuste San Juan Bautista	Idem	0	0	39	0	7
Idem	Idem	Idem	Ovina	0	42	42	0	0
Idem	Idem	Idem	Caprina	0	2	2	0	0
Idem	Idem	Laguna Rodrigo	Ovina	50	0	50	0	0
Idem	Idem	Idem	Bovina	0	80	80	0	0
Idem	Idem	Martín Muñoz de la Dehesa	Idem	0	14	0	0	14
Idem	Idem	Moraleja de Coca	Idem	0	37	27	0	10
Idem	Cuéllar	Navas de Oro	Ovina	0	750	0	0	750
Idem	Idem	Idem	Bovina	0	4	0	0	4
Acalaxia contagiosa	Idem	Idem	Ovina	80	0	0	0	80
Idem	Idem	Idem	Caprina	15	0	0	0	15
Peste porcina	Segovia	Cantimpalos	Porcina	5	72	0	71	6 (1)

(1) Consignados en el parte anterior por error, como enfermos de fiebre aftosa.

NOTA.—De todo el partido veterinario de Olombrada no se consignan datos por ser muy inexactos.

Segovia, 10 de Noviembre de 1943.—El Jefe provincial, A. Molinero.